

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE APRUEBA MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 7 Y 33 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL.

A N T E C E D E N T E S:

Correspondientes al año dos mil dieciséis.

1° REFORMA AL REGLAMENTO INTERIOR. El trece de mayo, el Consejo General de este instituto, mediante acuerdo **IEPC-ACG-015/2016**, reformó el Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2° REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, EN MATERIA ELECTORAL. El dieciséis de junio, fue publicado en el Periódico Oficial "*El Estado de Jalisco*" el decreto **25833/LXI/16**, aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual se modificaron entre otros, los artículos 6, 11, 12, 28, 34, 47, 78 y 84 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

3° REFORMA AL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO. El dieciséis de junio, fue publicado en el Periódico Oficial "*El Estado de Jalisco*" el decreto **25842/LXI/16**, que adiciona un Título Noveno al Libro Tercero; reforma, adiciona y deroga diversos artículos; modifica la denominación y estructura del Libro Quinto, y transforma la denominación del propio código para quedar como Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

CONSIDERANDOS:

I. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO. Que es un organismo público local electoral de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; tiene como objetivos, entre otros, participar en el ejercicio de la función electoral consistente en ejercer las actividades relativas para realizar los procesos electorales de renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos de la entidad; vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que se derivan de ambas, de conformidad con los artículos 41, base V, apartado C, y 116, base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 115 y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

II. DEL CONSEJO GENERAL. Que es el órgano superior de dirección del instituto, responsable de cumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del propio organismo electoral; tiene como atribuciones, entre otras, aprobar y expedir los reglamentos necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del propio instituto, y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, bases I y IV de la Constitución Política local; 120 y 134, párrafo 1, numerales I y LII del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

III. DE LA MAXIMA PUBLICIDAD. Que el principio de máxima publicidad, debe considerarse como un principio orientador de la actividad de las autoridades jurisdiccionales y administrativas cuando interpretan las disposiciones legales y constitucionales relacionadas con el derecho de

acceso a la información pública, exige que la autoridad electoral en el desempeño de sus atribuciones realice la mayor difusión y publicación de sus informes, acuerdos y resoluciones a la ciudadanía, realizando un manejo de la información bajo la premisa inicial que es pública y sólo en los casos expresamente previstos en la legislación y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada.

IV. DE LA EQUIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES. La equidad en la integración de las comisiones internas de este organismo electoral, constituye una acción afirmativa, entendida esta como un conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre los miembros del Consejo General, toda vez que privilegia la igualdad de ellos y tiene como propósito revertir escenarios de desigualdad.

V. DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 7 y 33 DEL REGLAMENTO INTERIOR. Que a efecto de regular y garantizar la máxima publicidad en la actuación de los consejeros electorales, así como la equidad en la integración de las comisiones internas de este organismo electoral, el consejero presidente somete a la consideración de este Consejo General para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, las modificaciones propuestas a los artículos 7 y 33 del Reglamento Interior de este instituto para quedar de la manera siguiente:

Artículo 7.

1. Corresponde a los Consejeros Electorales las atribuciones siguientes:

[Numerales del I al X] ...

XI. Asistir a las reuniones de trabajo a las que sean convocados, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto

Página 3 de 5

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, debiendo quedar registro de la versión estenográfica del desarrollo de las mismas en medios auditivos o visuales, la cual servirá como base para elaborar la minuta correspondiente, misma que deberá ser firmada por los Consejeros Electorales participantes, así como por el Secretario Ejecutivo en su caso; además de que las mismas deberán ser transmitidas en tiempo real en el portal oficial de internet del instituto, lo anterior con el objeto de garantizar el principio rector de la función electoral de máxima publicidad.

Artículo 33.

1. Las Comisiones contribuyen al desempeño de las atribuciones del Consejo General y ejercen las facultades que les confiere el Código, los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo General; al momento de su integración, deberá procurarse la participación equitativa de los Consejeros Electorales.

Por lo anteriormente fundado y motivado, con base en las consideraciones precedentes, una vez que fueron analizadas las modificaciones propuestas, con fundamento en el artículo 134, párrafo 1, fracción I y LII, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, se proponen los siguientes puntos de:

ACUERDO

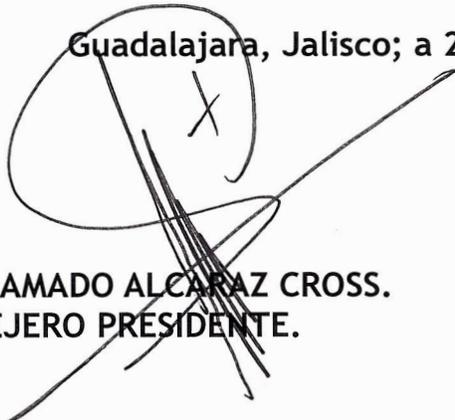
PRIMERO. Se aprueba modificar los artículos 7 y 33 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en términos del considerando V del presente acuerdo.

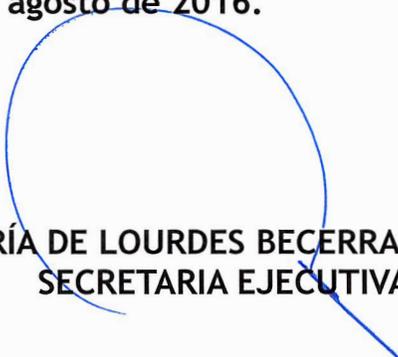
SEGUNDO. Hágase del conocimiento el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Jalisco, para los efectos legales correspondientes.

Página 4 de 5

TERCERO. Notifíquese el contenido del presente acuerdo a los partidos políticos acreditados, y publíquese en el Periódico Oficial “*El Estado de Jalisco*”, así como en el portal oficial de internet de este organismo electoral.

Guadalajara, Jalisco; a 23 de agosto de 2016.


GUILLERMO AMADO ALCARAZ CROSS.
CONSEJERO PRESIDENTE.


MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ.
SECRETARIA EJECUTIVA.

HJDS/jjgva

La suscrita Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco y 10, párrafo 1, fracción V y 44, párrafo 2 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que el presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, por mayoría simple con la votación a favor de los Consejeros Electorales, Sayani Mozka Estrada, Mario Alberto Ramos González, Griselda Beatriz Rangel Juárez y del Consejero Presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross, y los votos en contra de los Consejeros Electorales Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo, José Reynoso Núñez y Erika Cecilia Ruvalcaba Corral Doy fe.

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ.
SECRETARIA EJECUTIVA.

En cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo administrativo de fecha veintiséis de agosto del año en curso, se inserta al presente acuerdo el voto particular emitido por las consejeras electorales Erika Cecilia Ruvalcaba Corral y Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo, así como el consejero electoral José Reynoso Núñez. Lo anterior para los efectos legales.

Guadalajara, Jalisco; a 26 de agosto de 2016.

María de Lourdes Becerra Pérez.
Secretaria Ejecutiva.

Página 5 de 5

26 AGO 2016

Copie

12:02 KS

María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de
Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
P r e s e n t e.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA

SECRETARIA EJECUTIVA

Recibidos en originales
Asunto: Voto particular

*Lo testado no vale
vale un. copia

Voto particular para el cuarto punto del orden del día de la sesión extraordinaria de fecha 23 de agosto de 2016 respecto del proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que aprueba modificar los artículos 7 y 33 del Reglamento Interior de este organismo electoral.

De conformidad con el artículo 50 del Reglamento de sesiones del Instituto Electoral y de participación ciudadana del Estado de Jalisco, **Erika Cecilia Ruvalcaba Corral, Virginia Gutiérrez Villalvazo y José Reynoso Núñez**, presentamos este voto particular y solicitamos que se inserte al final del acuerdo aprobado como parte integral del mismo.

No compartimos que se haya convocado a sesión y que se haya presentado a discusión y aprobación el punto señalado por las razones siguientes:

La convocatoria a sesión y la propuesta de discusión y aprobación de este punto del orden del día constituye una simulación y un fraude a la ley porque pretende modificar un acto con una finalidad distinta a la señalada en la motivación del acuerdo aprobado como se explica a continuación:

Existe una intención clara por parte del presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de modificar uno de los actos impugnados en el Juicio para la para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-1679/2016 presentado por la Consejera Electoral Erika Cecilia Ruvalcaba Corral, impidiendo de esta manera que la actora pueda estar en condiciones de defender sus derechos **político electorales** ante una autoridad jurisdiccional, violentando con ello lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Lo anterior es así, ya que de manera artificiosa con la celebración de la sesión que se llevó a cabo los días 23 y 25 de agosto de 2016, uno de los demandados, en particular el presidente del Consejo General del citado OPLE, pretendió modificar el acto impugnado, haciendo un uso discrecional y arbitrario de la facultad prevista en el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, que en sus artículos 127 y 128, que establece:

“Artículo 127. 1. El Consejo General del Instituto Electoral sesionará:... II En forma extraordinaria: a) Cuando su Presidente lo considere necesario;...”

“Artículo 128. 1. Para las sesiones ordinarias y extraordinarias, deberá señalarse el motivo de la cita y los asuntos a tratar. En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos previstos en la convocatoria. 2. Para todos los casos será necesaria la convocatoria del Consejero Presidente debiéndose además, en los casos de sesiones ordinarias adjuntar el orden del día y copia de los documentos indispensables”

Es decir, el Presidente del OPLE Jalisco y algunos integrantes del Consejo General, se encuentran demandados en el juicio señalado, por actos de impedimento del ejercicio del cargo por **acoso laboral, discriminación, inequidad y violencia de género** por haber impedido de manera sistemática el ejercicio de la función como Consejera Electoral de este instituto por varios actos ilegales, siendo uno de ellos la exclusión de participar de manera equitativa en las comisiones del instituto electoral.

Y ahora, de manera discrecional y arbitraria, ejerciendo a su favor las facultades conferidas en el código, pretende modificar uno de los actos reclamados de manera unilateral, ya que resulta una de sus facultades como presidente del OPLE Jalisco (que no como demandado) convocar a sesión del Consejo General, situación que claramente le favorece al pretender modificar la integración de las comisiones de manera unilateral, abusando del cargo conferido, para un beneficio personal, al encontrarse demandado en el presente juicio. Contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 137 del Código Electoral multicitado, que establece que el Consejero Presidente entre otras tendrá la atribución de: “...I. Representar al Instituto Electoral con todas las facultades legales y necesarias inherentes a dicho fin...”, lo que lo hace, para este caso, juez y parte.

Además de lo anterior, es de destacar que para llegar al proyecto aprobado, el presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco sin consultar a la que suscribe, de manera unilateral, decidió en qué comisiones me correspondería sin hacerme una consulta previa, toda vez que me encontraba de vacaciones situación que era de su conocimiento.

Por otra parte se nos propone modificar el Reglamento Interior sin que las propuestas de modificación hayan pasado por la Comisión de Reglamentos. Consideramos que debieron haber pasado por dicha comisión, siguiendo los procedimientos respectivos.

Asimismo, insistimos, esta propuesta en relación con la propuesta de modificación en la integración de las comisiones es una estrategia que tiene el claro propósito de que quede sin materia una parte de un juicio para la protección de los derechos político electorales, por ello no la compartimos. Como sabemos, en dicho juicio se demandó la existencia de violencia política de género que afecta a la Consejera Erika Ruvalcaba, que de acuerdo a su demanda se ha materializado en diversos hechos. Uno de ellos, la exclusión de la comisión del servicio profesional electoral aprobada por una mayoría de 4 votos el 30 de junio pasado.

Se trata de una estrategia procesal que tiene el claro propósito de manipular el acto reclamado para obtener una resolución favorable en el juicio, en perjuicio de una integrante del Consejo que demandó al Consejero Presidente y al Consejo General por violencia política de género. El asunto de la integración de comisiones está *sub judice*.

Es decir, está bajo la jurisdicción de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Si el día de hoy se aprueban modificaciones a la integración de comisiones, el resultado será quitar un elemento clave de la violencia política de género que es la sistematización. Es decir, se pretende fragmentar la suma de hechos que pueden constituir la violencia política de género para que no prospere su configuración. Ello puede constituir una simulación que puede tener como efecto que se evite que el tribunal analice si hubo violencia política de género en contra de la Consejera Erika Ruvalcaba.

Con una decisión como la que se aprobó, se anula a la víctima de violencia política de género incluso en su intento de defensa. Se estaría cayendo en una **revictimización y en una violencia institucionalizada** al utilizar la facultad de propuesta en la integración de comisiones con el propósito de defenderse en un juicio. Observamos un conflicto de interés entre su papel como demandado y su papel como presidente. Ello afecta la equidad de las partes en un juicio. Por poner un ejemplo: sería como permitir que un demandado en juicio mercantil pudiera modificar la fecha de un pagaré para evitar que procediera la acción. Así, en este caso, modificar el acto reclamado con la intención de que se sobresea la acción es afectar la equidad entre las partes y dejar en estado de indefensión a la consejera Erika Ruvalcaba. Se estaría aprobando un acuerdo para que no proceda el juicio que daría protección a la Consejera Erika Ruvalcaba por la violencia política de género que demanda. Esto es así, insistimos, porque uno de los elementos de la violencia política de género es la sistematización. Al quitarle un elemento, como el de integración de comisiones, lo que aparentemente beneficiaría a la Consejera Erika Ruvalcaba en realidad estaría perjudicándola, porque implicaría el riesgo que el juicio que presentó se sobresea.

Además de lo anterior. Se aprobó por mayoría la integración de comisiones de manera unilateral. Como sabemos, no había acuerdo alguno sobre la integración de comisiones que se nos propuso y sería paradójico que se quiera solucionar un problema imponiendo de manera discrecional su integración.

Además de lo anterior, nos parece fundamental distinguir dos decisiones en el acuerdo aprobado.

- I. La primera responde a la siguiente pregunta. ¿Se debe modificar la integración de comisiones si está pendiente de resolución un juicio para la protección de los derechos político electorales en el que se analiza la existencia de violencia política de género, en el que la integración de comisiones es parte integrante de los agravios que configuran la demanda?
- II. La segunda responde a la siguiente pregunta. ¿Cómo deben integrarse las comisiones para que exista equidad?

Las dos preguntas son igualmente importantes, pero en nuestra opinión, la decisión sobre la integración de comisiones solo se puede tomar hasta que exista consenso de que este es el momento para sesionar y modificar la integración de comisiones, pero tal consenso no existe. Se han planteado aquí dos posturas jurídicas sobre la posibilidad legal de modificar uno de los actos reclamados en el juicio para dejarlo sin materia y como consecuencia de ello para que sobrevenga el sobreseimiento. Una considera que la posibilidad está prevista en la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. Otra considera que se trata de una simulación porque fragmenta el conjunto de hechos que constituyen la violencia política de género y debilita la posibilidad de defensa y de acceso a la justicia de la Consejera Erika Ruvalcaba.

Ya mencionamos que compartimos esta segunda postura: que se trata de una simulación e incluso de un fraude a la ley porque fragmenta el conjunto de hechos que constituyen la violencia política de género y debilita la posibilidad de defensa y de acceso a la justicia de la Consejera Erika Ruvalcaba.

Pero a este argumento quisiéramos añadir el siguiente. A nosotros no nos corresponde resolver un problema jurisdiccional. A nosotros no nos corresponde resolver mediante votación quién tiene la razón, porque seríamos juez y parte. Lo que sí nos corresponde es ponernos de acuerdo para que decisiones como esta se tomen mediante el diálogo y la inclusión de todas las partes afectadas por la decisión.

En este sentido, consideramos de la mayor trascendencia que definamos el tipo de democracia interna que utilizaremos en nuestras decisiones. Creemos que debe ser una democracia consensual e inclusiva para decisiones como la del día de hoy.

Es claro que las decisiones que estamos por tomar son extraordinarias o fundacionales, no son decisiones que se tomen todos los días, son decisiones que modificarían la forma de organizarnos, son decisiones que afectan directamente el trabajo de cada una de las consejeras y los consejeros. Pero además, son decisiones que afectan directa y especialmente a la Consejera Erika Ruvalcaba. Por ello consideramos que especialmente su opinión debe ser tomada en cuenta en la decisión. Ese solo hecho indica que por prudencia, por sentido común y sobre todo, **por justicia**, esta decisión debió haber sido tomada por unanimidad. Bastaría la duda de una o un integrante para no tomar decisión alguna en este momento.

En el marco de lo expuesto, consideramos que la solución que más podía contribuir a la gobernabilidad democrática de nuestro instituto era posponer la decisión. No existía ningún plazo legal que nos impidiera posponerla. No posponer implicaría que una mayoría impusiera su visión con exclusión de la minoría en un tema en el que no puede ni debe haber mayorías ni minorías.

No podemos tomar una decisión que pretenda restituir a la Consejera Erika Ruvalcaba, si esa decisión excluye su opinión. Y ella ha manifestado claramente su opinión en el sentido de esperar a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emita su sentencia.

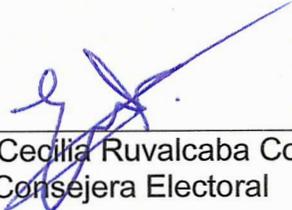
Por lo antes expuesto y fundado, nos parece que es clara la intención de lo que se nos propone, de que se está haciendo uso, o más bien, abusando de la facultad prevista por el Código Electoral, de convocar a sesión pública, con la finalidad de tener una defensa en su calidad de demandado o demandados en el juicio ciudadano SUP/JDC/1679/2016 promovido por la Consejera Erika Ruvalcaba, que entre otros agravios consideró la exclusión de las comisiones, por parte del presidente y de diversos consejeros electorales, además de otras ilegalidades, lo que constituía violencia política de género y solicitó se le aplicara el protocolo respectivo, así como considerar que se le acosaba laboralmente.

En ese sentido, al ser un acto simulado, con la finalidad de dejar sin materia la defensa que se pudiera tener en el medio de impugnación se estaría ante lo que algunos llaman fraude a la ley.

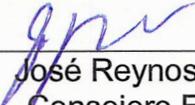
Por todas estas razones emitimos este voto particular.

Atentamente

Guadalajara, Jalisco a 26 de agosto de 2016



Erika Cecilia Ruvalcaba Corral
Consejera Electoral



José Reynoso Núñez
Consejero Electoral